



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-28/2026

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: URIEL ARROYO
GUZMÁN Y CARLOS EDUARDO
STEFFANI ARIAS

Ciudad de México, a siete de mayo de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación al rubro indicado, en sentido de **confirmar** –en lo que fue materia de impugnación– el dictamen INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG96/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político MORENA, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, respecto al Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Morelos, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Código electoral local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Dictamen consolidado	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG89/2026, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA, partido recurrente	o Partido político MORENA
Resolución impugnada	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG96/2026, emitida con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Dictamen y resolución impugnados. El cinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó la Resolución impugnada, derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA



correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, de los comités ejecutivos estatales, entre ellos, el de Morelos.

2. Demanda. El once de marzo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Sala Superior, con el que se integró el expediente **SUP-RAP-77/2026**.

3. Acuerdo de escisión. El seis de abril, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el que escindió la demanda del partido recurrente, para que una parte de las conclusiones controvertidas se analizaran por dicho órgano jurisdiccional y otra se examinara por esta Sala Regional, en el respectivo ámbito de sus jurisdicciones y competencias.

4. Recepción. Ese mismo día se recibió en esta Sala Regional el medio de impugnación y demás constancias; por lo que la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-28/2026**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, efectuó los requerimientos que estimó pertinentes a fin de contar con elementos suficientes para resolver el presente recurso, posteriormente admitió la demanda y al no existir algún trámite pendiente por realizar declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo promueve un partido político nacional para controvertir la resolución del INE en la cual determinó imponerle diversas sanciones a sus Comités Ejecutivos Nacional y

Estatales –en específico del estado de Morelos–, supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 253, fracción IV, incisos a) y f); 263, fracción I; y 267, fracciones III y XV.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso b); 40, numeral 1; y 44, numeral 1, inciso b).

Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior, que delega hacia las salas regionales las impugnaciones de los actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo de Sala Superior, emitido el seis de abril, en el recurso de apelación **SUP-RAP-77/2026**, en el que delimitó, entre otras cuestiones, la competencia de esta Sala Regional para resolver el presente recurso y otros, respecto de los agravios relacionados con diversas conclusiones en las entidades federativas en las que esta Sala ejerce su jurisdicción, entre ellas, la del estado de Morelos.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.

El recurrente señala como actos controvertidos tanto el dictamen consolidado como la resolución impugnada, al tenor de lo siguiente:

“d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:



DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2024, (en adelante Dictamen Consolidado) y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2024, (en lo sucesivo Resolución).

Se señalan como acto reclamado todas las consecuencias de hecho o de derecho que deriven de esos acuerdos. (...).”

No obstante dicha formulación, esta Sala Regional considerará como un solo acto impugnado las determinaciones referidas, ya que, mediante la resolución impugnada, el Consejo General del INE sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el dictamen consolidado² y anexos que corresponden al mismo. En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el referido dictamen forman parte integral de la resolución controvertida.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, numeral 1, 9, numeral 1, 13, 40, numeral 1, inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar la denominación del partido político recurrente y la firma autógrafa de su representante –según se hizo constar en la copia certificada de la demanda remitida por la Sala Superior cuando escindió una porción de ésta y determinó la competencia de cada Sala–, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tal efecto; asimismo, identificó el acto impugnado,

² Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018, SCM-RAP-118/2018 y SCM-RAP-19/2025, entre otros.

expuso los hechos del caso, sus agravios y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. La demanda resulta oportuna, debido a que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que si bien la resolución impugnada se emitió en sesión del Consejo General del INE del cinco de marzo³; fue notificada al sujeto obligado el doce de marzo siguiente⁴, por lo que el plazo de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del trece al dieciocho de marzo, sin contar los días catorce y quince de ese mismo mes, al haber sido sábado y domingo⁵.

De ahí que, si el recurso se presentó el once de marzo, es inconcuso que la demanda resulta oportuna.

c. Legitimación y personería. El recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso en términos de los artículos 13, numeral 1, inciso b), fracción I y 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político que controvierte las sanciones impuestas en el dictamen y la resolución que impugna.

Quien suscribió la demanda es su representante propietario ante el Consejo General del INE, quien cuenta con el reconocimiento de su personería por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, en términos del artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico porque controvierte la resolución impugnada que determinó sancionarlo por las supuestas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado con

³ Como se desprende de la propia resolución impugnada.

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 1/2022, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 23 y 24.

⁵ Por ser un asunto que no está relacionado con algún proceso electoral.



motivo de la revisión de los informes anuales de las actividades ordinarias correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro; lo que, refiere, afecta su esfera jurídica.

e. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTA. Cuestión previa y metodología.

De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el acuerdo plenario dictado en el recurso de apelación **SUP-RAP-77/2026**, mediante el cual determinó escindir parte de la demanda de MORENA; esta Sala Regional conocerá acerca de la impugnación que dicho partido político plantea respecto de las siguientes conclusiones:

	CONCLUSIONES	TEMA	ÓRGANO DE MORENA QUE PRESENTÓ EL INFORME
1	7.18-C1-MORENA-MO	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de impresión de 150 millares de folletos que carecen de objeto partidista por un importe de \$397,500.04	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Morelos
2	7.18-C2-MORENA-MO	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de impresión de 75 millares de folletos que carecen de objeto partidista por un importe de \$198,750.02	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Morelos
3	7.18-C3-MORENA-MO	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2024 correspondiente al rubro de Actividades de Representación Política, por un monto de \$567,165.06	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Morelos
4	Cálculo del remanente		Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Morelos

De las cuales, se analizarán los agravios planteados por el recurrente conforme al orden que fueron señalados, y de las cuales se advierta una estrecha vinculación se realizará de manera conjunta⁶.

⁶ Esto de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1. Conclusiones 7.18-C1-MORENA-MO y 7.18-C2-MORENA-MO.

Respecto a los agravios aducidos por el recurrente para controvertir las referidas conclusiones, esta Sala Regional los considera **infundados e inoperantes**, como se explica.

El recurrente alega una incongruencia interna de la resolución impugnada respecto del criterio que utiliza la autoridad responsable al imponer sanciones ya que, desde su perspectiva, dentro del mismo proceso de revisión de informes anuales en diversas entidades federativas, la responsable sanciona de manera diferente faltas idénticas, lo que implica un trato diferenciado sin una causa legítima justificable.

Lo anterior, debido a que, durante la revisión de los oficios de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora tuvo por atendidas diversas observaciones relativas a material impreso entregado en asambleas informativas en la Ciudad de México y Yucatán, las cuales eran similares a las que ahora se impugnan. Por ello, desde su óptica, las conclusiones controvertidas también debieron calificarse como atendidas y, en consecuencia, no debió imponérsele alguna sanción.

Por tanto, el recurrente alega que dicho trato diferenciado de la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el principio de igualdad ante la ley, al sancionar de manera distinta una misma conducta dentro de la misma resolución, sin causa justificada.

Además, el partido señala que, desde su óptica, la operación fue materializada de manera correcta, en cumplimiento de los fines y objetivos del partido político que establece la normativa electoral; por lo que, el hecho de que se le sancione por haber realizado gastos sin objeto partidista resulta desproporcional.



De lo señalado, el partido refiere que se deben revocar las dos conclusiones en análisis para que la autoridad realice una nueva valoración de la argumentación aducida en el oficio de errores y omisiones, tomando en consideración sus propias determinaciones en otros dictámenes de diferentes entidades federativas, lo que implicaría tener por atendidas las mismas.

Ahora, en la resolución impugnada, el Consejo General del INE estableció que, respecto a las conclusiones 7.18-C1-MORENA-MO y 7.18-C2-MORENA-MO, el recurrente omitió aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades que establece la normativa, concluyendo que, si bien reportó egresos por conceptos de impresión de folletos, estos carecieron de objeto partidista.

Lo anterior surge porque la UTF realizó la valoración de las respuestas del partido a los oficios de errores y omisiones y concluyó lo siguiente:

no le asiste la razón al partido cuando señala que esta autoridad no ha sido exhaustiva en sus análisis en sus solicitudes, y ha omitido valorar la documentación que ha presentado, toda vez que en todo momento, se refirió en el multirreferido anexo, los aspectos que no guardaban vínculo con el objeto partidista.

Cabe mencionar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Se debe entender por gasto sin objeto partidista: aquellas erogaciones que, estando debidamente acreditado el origen y destino de los recursos, su aplicación y beneficio no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades de un partido político.

*Por lo anterior; del análisis a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, así como de la documentación presentada en el SIF, se observó que si bien es cierto el gasto se encuentra registrado, lo es también que no se localizó evidencia que el contenido de los folletos cumplen con los fines partidistas, de esta manera el partido incurrió en gastos, como se detalla en el **ANEXO 7-MORENA-MO**, por un monto total de **\$397,500.04**, sin guardar un vínculo con los fines partidistas para el cual fue constituido; por lo que esta observación **no quedó atendida**.*

Al emitir la resolución, determinó los elementos de modo, tiempo y lugar; además de la existencia de culpa en el obrar, al no advertir algún elemento probatorio con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido de cometer las faltas referidas y con ello obtener el resultado de la comisión de dichas irregularidades.

También, estableció que se calificaban como faltas sustanciales debido a que se vulneró de forma directa y efectiva el principio de legalidad de las operaciones realizadas; ya que, el partido omitió aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente por la Ley⁷, sin advertir una reincidencia del sujeto obligado.

Por lo que, al individualizar la sanción, en cada conclusión, la autoridad responsable analizó la capacidad económica y las calificó como graves ordinarias, determinando una reducción del 25% de la ministración mensual del financiamiento público que le correspondía al recurrente, hasta obtener el 100% del monto involucrado:

	CONCLUSIONES	TEMA
1	7.18-C1-MORENA-MO	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de impresión de 150 millares de folletos que carecen de objeto partidista por un importe de \$397,500.04
2	7.18-C2-MORENA-MO	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de impresión de 75 millares de folletos que carecen de objeto partidista por un importe de \$198,750.02

Una vez señalados los motivos de disenso y haber reseñado la decisión que el recurrente considera ilegal, esta Sala Regional considera **infundados** los motivos de disenso planteados, debido a que el Consejo General del INE estableció correctamente que se actualizó la omisión de MORENA de aplicar los recursos bajo un objeto partidista.

⁷ Artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos:

1. Son obligaciones de los partidos político: (...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)



Ello, debido a que la autoridad responsable, al atender la respuesta que realizó MORENA al oficio de errores y omisiones⁸, estableció que si bien los partidos pueden hacer difusión de sus objetivos –como lo manifestó el partido– y pueden realizar la promoción de la participación ciudadana en la vida democrática del país, deben estar sujetos a las reglas previstas en la normativa, de las cuales se desprende que los partidos políticos no pueden realizar promoción gubernamental como se advirtió del contenido de los folletos relacionados con las conclusiones en análisis.

Y que, contrario a lo manifestado por el partido –de que tal material didáctico para asambleas tuvo un carácter estrictamente institucional dirigido a simpatizantes y militantes del partido, así como a la ciudadanía en general– de que sólo tuvo por objeto el promover la vida democrática y fomentar la formación política; esta Sala Regional advierte de constancias, que la responsable analizó de manera adecuada el contenido de los folletos y concluyó que se advertían artículos en los cuales el partido hacía un recuento, desde su perspectiva, de la problemática laboral que enfrenta el país; también sobre el planteamiento de los beneficios del programa social de becas; y, del apoyo a adultos mayores y su impacto en las acciones gubernamentales.

Por lo que, la autoridad responsable determinó que tal información sí recaía en una promoción a las acciones gubernamentales y no promoción de la vida democrática y fomento de la formación política como refería el partido.

Además, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable correctamente estableció su obligación de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral,

⁸ INE/UTF/DA/46052/2025 notificado el cinco de diciembre de dos mil veinticinco.

siendo éstas las relativas a operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Por ello, la autoridad responsable determinó adecuadamente que un gasto sin objeto partidista es aquella erogación respecto de la cual, aun cuando se encuentre debidamente acreditado el origen y destino de los recursos, su aplicación y beneficio no están directamente vinculados con alguna actividad del partido político; es decir, si bien los folletos se encuentran debidamente registrados en el SIF como gastos, no existe evidencia de que su contenido cumpliera con los fines partidistas.

Por otro lado, esta Sala Regional considera **infundados** los motivos de disenso en los que MORENA aduce que la autoridad responsable vulneró el principio de igualdad ante la ley debido a que, desde su perspectiva, se le sancionó de manera diferente ante faltas idénticas, porque en otras entidades el Consejo General del INE tuvo por atendidas diversas observaciones en similares términos a diferencia de las conclusiones que se analizan en el presente apartado.

Lo infundado radica en que, si bien esta Sala Regional advierte que las conclusiones que manifiesta el recurrente guardan similitud respecto al tipo de material que se difundió en las asambleas de otras entidades —en su caso Yucatán y Ciudad de México—, lo cierto es que su contenido era distinto. De ahí que la responsable determinara tener por atendidas o no las observaciones, pues la naturaleza del contenido de las propagandas no era igual.

Ello, debido a que la responsable tuvo por atendidas las manifestaciones del partido en el estado de Yucatán⁹, relativas a que la propaganda guardaba relación con **agenda legislativa** y estableció correctamente que el partido puede emitir **propaganda que pueda difundir temas de**

⁹ Conclusión 7.32-C3-MORENA-YC identificada con el ID 27 del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/45413/2025.



interés público, en el marco de sus asambleas informativas; asimismo, tuvo por atendidas las manifestaciones del partido en la Ciudad de México¹⁰ porque la propaganda se trataba de volantes distribuidos que contenían **información relacionada con la reforma al poder judicial y las asambleas celebradas por dicho partido**, por lo que dicha propaganda en ambas entidades sí se apegaba a la normatividad electoral vigente.

Por lo mencionado, es que no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que existió una incongruencia interna de la resolución impugnada.

De lo indicado, esta Sala Regional considera que, si bien la naturaleza se relaciona con propaganda a favor del partido político, lo cierto es que el contenido de ésta en cada entidad guardaba características que, de manera inequívoca, permanente arribar diferencias sustanciales, ya que, por una parte, en la conclusión que se le sanciona se hacía referencia a cuestiones de **promoción gubernamental por programas sociales** y, por otra parte, en las que tuvo por atendidas las observaciones de otras entidades, guardaban relación sobre **información de reformas y la agenda legislativa**, lo que conllevó a considerarlas como temas de interés público y que se apegaban a la normativa electoral vigente.

Ahora bien, se considera **inoperante** el agravio respecto a un trato diferenciado de la autoridad responsable, lo que vulneró en su perjuicio el principio de igualdad ante la ley, porque desde su óptica se le sancionó de manera distinta una misma conducta respecto a la revisión de otros Comités Estatales Partidistas.

Ello, porque la Sala Superior ha considerado que la autoridad fiscalizadora debe graduar e individualizar la sanción, conforme a las

¹⁰ Conclusión 7.08-C2-MORENA-CM identificada con el ID 48 del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/45511/2025.

circunstancias en que se comete la falta, de ahí que, si al analizar un caso concreto considera imponer determinada sanción por la infracción específica, **ello no se traduce en el establecimiento de un criterio fijo e inamovible** que lo obligue a que en posteriores asuntos deba imponer la misma sanción cada vez que se acredita esa falta, porque **tiene el deber de valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda**.

En suma, debe entenderse que la autoridad electoral se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas **si las circunstancias específicas así lo justifican**, sin que pueda interpretarse como un cambio de criterio¹¹.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 20/2024 de la Sala Superior, de rubro **FISCALIZACIÓN. LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA, SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES**¹².

Bajo ese contexto, es evidente que en la doctrina judicial lo ajustado o no a Derecho de un acto o resolución debe plantearse y sostenerse con las irregularidades advertidas en lo considerado por la autoridad responsable respecto del propio acto impugnado, decidiéndose cada

¹¹ SUP-RAP-332/2022. En concreto, la Sala Superior estableció:

[...] la autoridad fiscalizadora está obligada a graduar e individualizar la sanción, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, conforme a los parámetros y criterios previamente establecidos en ley y la jurisprudencia trazada por esta Sala Superior.

Derivado de lo anterior, si al analizar un caso concreto la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción, pues en cada caso deberá llevar a cabo el ejercicio de valoración de los parámetros previstos en la ley para individualizar la sanción respectiva.

Asumir un criterio distinto implicaría desconocer la finalidad de las normas que obligan a valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.

En congruencia con ello, la autoridad administrativa tampoco está obligada a anunciar con anticipación las sanciones que impondrá para cada infracción, pues aun cuando en uno o varios casos previos haya impuesto determinada sanción para una infracción concreta, ello no la exime de la obligación de valorar las circunstancias de los nuevos asuntos, en los cuales podrá imponer cualquiera de las sanciones que le autoriza la ley y debe entenderse que se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican, sin que ello pueda interpretarse como un cambio de criterio.

¹² Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 97, 98 y 99.



uno, con base en las circunstancias especiales que cada asunto reviste; **esto es, las sanciones en materia de fiscalización que imponga la autoridad electoral administrativa a los partidos políticos, deben sostenerse en las circunstancias particulares en que es cometida una falta.**

En ese sentido, deviene **inoperante** lo que refiere el partido en cuanto a una supuesta incongruencia desde una comparativa con otros sujetos fiscalizados o entidades, de ahí que su argumento de trato diferenciado hecho valer, carezca de sustento.

Expuesto lo anterior, se concluye que el Consejo General del INE fundó y motivó debidamente la resolución impugnada, cumplió con los principios rectores de la materia y no vulneró el principio de igualdad como lo manifestó el recurrente, de ahí que, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es confirmar las sanciones de las conclusiones en estudio.

5.2. Conclusión 7.18-C3-MORENA-MO.

Con relación a los motivos de disenso en que MORENA controvierte la presente conclusión, esta Sala Regional los considera **infundados**, como a continuación se explica.

El recurrente manifiesta que la sanción relativa a la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2024 correspondiente al rubro de Actividades de Representación Política, en la que se le impuso una sanción del 150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, resulta incongruente debido a que carece de una debida fundamentación y motivación.

Al respecto el recurrente aduce que la resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad, legalidad, congruencia, certeza y seguridad jurídica por la indebida valoración de los hechos, derivado de una incongruente motivación; porque, desde su óptica, sí se destinaron y

fueron aplicados los recursos al porcentaje establecido para actividades de representación política conforme a la legislación local.

Asimismo, MORENA sostiene que la autoridad responsable se limitó a imponer la sanción con base en apreciaciones subjetivas, sin analizar la totalidad de las circunstancias de hecho y de derecho del caso; a su juicio, la omisión de valorar las pruebas aportadas, o la indebida disminución de su valor probatorio, se traduce en una falta de exhaustividad en la resolución, por lo que refiere que existieron elementos que no fueron considerados y que, de haber sido valorados, no se habría actualizado infracción alguna.

Por otro lado, el recurrente plantea violaciones a los principios de congruencia y exhaustividad, en virtud de que fue sancionado por gastos derivados de servicios de internet, pese a que la autoridad manifestó no tener objeción alguna respecto de dichos gastos; sin embargo, concluyó que el partido político no presentó documentación suficiente para vincularlos con las actividades de representación política.

Aunado a lo anterior, el partido se duele de violaciones a los principios mencionados en el párrafo anterior, respecto de dos casos relativos a artículos de limpieza y de papelería, así como la obtención de un multifuncional; por lo que, desde su perspectiva, la autoridad responsable es incongruente al determinar las sanciones por estos gastos, debido a que pronunció que no tenía objeción alguna y de manera inmediata determinó que el partido no contaba con la documentación suficiente para vincular dichos gastos con las actividades de representación política.

Aunado a lo anterior, MORENA refiere que los gastos a los que se hace mención sí están relacionados con la parte operativa y administrativa de la representación política.

Ahora, el Consejo General del INE al emitir la resolución impugnada estableció que el partido había omitido destinar el porcentaje mínimo del



financiamiento público ordinario 2024 correspondiente al rubro de actividades de representación política.

Asimismo, determinó los elementos de modo, tiempo y lugar; estableció la existencia de culpa en el obrar, al no advertir algún elemento probatorio con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido de cometer la falta referida y con ello obtener el resultado de la comisión de dichas irregularidades.

También, estableció que se calificaba como falta sustancial por la omisión de destinar el recurso correspondiente a actividades de representación política en el ejercicio sujeto a revisión, debido a que se vulneró sustancialmente la legalidad y uso adecuado de los recursos de las operaciones realizadas; debido a que, el partido omitió destinar el recurso correspondiente¹³, sin advertir reincidencia de la conducta.

Por lo que, al individualizar la sanción, analizó la capacidad económica y las calificó como grave ordinaria, determinando una reducción del 25% de la ministración mensual del financiamiento público que le correspondía al recurrente, hasta obtener el 150% del monto involucrado:

	CONCLUSIÓN	TEMA	MONTO TOTAL
3	7.18-C3-MORENA-MO	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2024 correspondiente al rubro de Actividades de Representación Política, por un monto de \$567,165.06	\$850,747.59 de la sanción

¹³ **Artículo 30, primer párrafo, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:**

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la normativa de la materia: (...)

d) Para actividades de la Representación Política ante el Consejo Estatal, los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal percibirán de forma anual, en ministraciones mensuales, una prerrogativa de representación política ante los órganos electorales que equivaldrá al seis por ciento adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio de que corresponda. (...)

Por lo que estableció un monto total de \$850,747.59 a reducir de la ministración mensual.

Asimismo, esta Sala Regional advierte que de la conclusión¹⁴ que se estudia, el Consejo General del INE estableció que, del análisis de la documentación adjunta presentada en el SIF por el recurrente, así como de los archivos relacionados con la “integración gastos de representación política” anexos al informe de la primera corrección, se observó lo siguiente:

*Los registros señalados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 3.92 del presente oficio, corresponden a el pago de honorarios asimilados a salarios y el correspondiente ISR realizados a 7 empleados registrados en la nómina del sujeto obligado con el cargo de “Auxiliar en actividades políticas”, de nombres: Tomas Salgado Torres, Brisa Fernanda Beltrán Ortiz, Javier García Tinoco, Reyna Mayreth Arenas Rangel, Alondra Plaza Delgado y Pablo Cesar Gómez Arguelles; respecto a estos pagos, si bien, el partido justifica el egreso como parte del rubro de representación política manifestando que la representación política ante el Consejo Estatal representa una carga de trabajo imposible de ser solventada únicamente por el representante ante el consejo estatal y que por lo tanto requirió apoyo por parte de 7 personas, lo cierto es que **no presentó acreditaciones de las personas que señala como representantes ante el consejo de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana o evidencia documental que vincule el gasto con las actividades de representación política.***

*En cuanto a los casos señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 3.92 corresponden a gastos por servicios de internet para los que el sujeto obligado manifiesta que la representación política necesariamente requiere el servicio de internet para la realización de actividades tendientes a cumplir con el objetivo de representar al partido ante el Consejo Estatal, respecto a dicha manifestación esta autoridad no tiene objeción alguna; sin embargo, de la revisión a las pólizas señaladas y a los diferentes apartados del SIF, se observó que el instituto político **no presenta documentación suficiente que vincule el gasto con las actividades de representación política.***

Con relación a los casos señalados con (3) y (4) en la columna “Referencia” del Anexo 3.92 corresponden a gastos por artículos de papelería y artículos de limpieza respectivamente; acerca de estos gastos, el sujeto obligado manifiesta que la representación política necesariamente requiere del servicio de “papelería” para la realización de actividades y la limpieza de las instalaciones que utiliza para la realización

¹⁴ 7.18-C3-MORENA-MO identificada con el ID 16 del oficio INE/UTF/DA/46052/2025.



*de actividades tendientes a cumplir con el objetivo de representar al partido ante el consejo estatal; por dicha manifestación, esta autoridad no tiene objeción alguna; sin embargo, de la revisión a la documentación adjunta a las pólizas señaladas por el partido se localizaron documentos como los escritos número MORENA-MOR-SF/097, MORENA-MOR-SF/169 y “anexos técnicos” en los que refiere la adquisición de artículos de papelería para las diferentes actividades administrativas que con lleva cada una de las secretarías del comité ejecutivo estatal Morena Morelos, asimismo se identificaron los escritos número MORENA-MOR-SF/087, MORENA-MOR-SF/188 y “anexos técnicos” que refieren la adquisición de productos de limpieza indispensables para el aseo en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal Morena Morelos; de lo anterior se desprende que los escritos MORENA-MOR-SF/097, MORENA-MOR-SF/169, MORENA-MOR-SF/087, MORENA-MOR-SF/188 y los “anexos técnicos” refieren que el gasto fue destinado a las diferentes secretarías y a las instalaciones del comité ejecutivo estatal Morena Morelos, **sin mencionar que porcentaje corresponde a la Representación política; en consecuencia, el instituto político no presenta documentación suficiente que vincule el gasto con las actividades de representación política.***

*Por cuanto hace a el caso señalado con (5) en la columna “Referencia” del Anexo 3.92 corresponden a la **adquisición de un multifuncional HP**, por la que el partido justifica su adquisición a razón de que la representación política presenta distintos documentos ante el consejo estatal y de manera interna; respecto a la justificación del partido esta autoridad no presenta manifestación alguna, sin embargo de la búsqueda a los diferentes apartados del SIF, el instituto político no presenta documentación suficiente que vincule el gasto con las actividades de representación política.”*

Con lo cual, la UTF precisó que el recurrente, como sujeto obligado, omitió destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario 2024, correspondiente al rubro de representación política por un monto de \$567,165.06.

Por lo que solicitó al partido que presentara en el SIF las pólizas junto con la **documentación soporte que se vinculara al gasto de actividades de representación política** y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, el recurrente mediante escrito MORENA-MOR-SF-A/055, de doce de diciembre de dos mil veinticinco, contestó tales observaciones que se enumeran:

1. Pago de honorarios asimilados a salarios y el correspondiente ISR realizados a siete empleados registrados en la nómina.
2. Gastos por servicios de internet.
3. Gastos por artículos de papelería.
4. Gastos por artículos de limpieza.
5. Adquisición de un multifuncional HP.

Así, en desahogo de los oficios de errores y omisiones, MORENA precisó que se hacía de conocimiento que los gastos mencionados estaban relacionados con la parte operativa y administrativa de las oficinas de la representación política; que si bien se fundamentaba y motivaba la observación con diversas normas, no se desprendía algún artículo que definiera a la letra cuales eran las actividades de la representación política a la que debía destinarse el gasto, por lo que no se era posible advertir la comisión de una infracción por parte de ese instituto político.

También, mencionó que en la sentencia que la UTF invocaba –SCM-RAP-19/2023– no se advertía que en tal resolución se hiciera un desglose que explicara o detallara cuáles eran las actividades consideradas normativamente como de representación política; y que ante la consulta directa que se realizó ante los auditores de qué documentación se requiere para ser presentada y tener por atendida la observación, obteniendo como respuesta que las actividades se encontraban en el artículo 30 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos y que la sentencia antes mencionada era clara, sin responder de manera clara, concisa, sintética y frontal.

Asimismo, solicitó tener por atendida la observación porque, desde su perspectiva, el partido no incumplía ninguna norma en materia de fiscalización y resultaba procedente realizar las adecuaciones pertinentes, por lo que, la autoridad fiscalizadora carecía de elementos de convicción suficiente para mantener la legalidad de la observación.



Ante la respuesta otorgada por el recurrente, la UTF determinó tener por no atendida la observación porque, si bien era cierto que en la norma local no se enlistaban los gastos que se pudieran realizar, desde una interpretación sistemática, gramatical y hermenéutica de la norma, era posible concluir que el objeto de la prerrogativa era para que los partidos que se encontraran en la entidad, pudieran realizar sus actividades de representación ante el Consejo Estatal, por lo que en correlación con el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos, todo gasto que eroguen los partidos políticos, deberán guardar un vínculo directo con el objeto para el cual fu entregado el recurso y deberán presentar la comprobación en correlación con el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, estableció que el recurrente presentó un archivo en *Excel* denominado “Integración Gastos de Representación Política” en el que se señalaron pólizas en las que no se localizó documentación soporte o evidencia que diera certeza de que el gasto se encontrara vinculado a actividades de representación política, porque dentro de la documentación soporte se encontró información que refería que el gasto era para cubrir necesidades de diversas secretarías del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA o de las instalaciones de dicho Comité.

Con lo cual, la UTF determinó que no contaba con los elementos suficientes que le permitieran concluir que la totalidad del financiamiento otorgado para actividades de representación política fuera destinado exclusivamente para las actividades de representación ante el Consejo Estatal.

Asimismo, de la revisión a la documentación que el recurrente adjuntó al SIF y las manifestaciones vertidas por el partido lo siguiente:

1. Pago de honorarios asimilados a salarios y el correspondiente ISR realizados a siete empleados registrados en la nómina.

Los registros señalados con (1) en la columna “Referencia” del ANEXO 10-MORENA-MO del presente dictamen, corresponden al pago de

*honorarios asimilados a salarios y el correspondiente ISR retribuidos a 6 empleados registrados en la nómina del sujeto obligado con el cargo de "Auxiliar en actividades políticas", de nombres: Tomas Salgado Torres, Brisa Fernanda Beltrán Ortiz, Javier García Tinoco, Reyna Mayreth Arenas Rangel, Alondra Plaza Delgado y Pablo Cesar Gómez Arguelles; respecto a estos pagos, el partido justifica el egreso como parte del rubro de representación política argumentando que la representación política ante el Consejo Estatal representa una carga de trabajo imposible de ser solventada únicamente por el representante ante el consejo estatal y que por lo tanto requirió apoyo por parte de 7 personas; de la revisión a la documentación adjunta a las pólizas señaladas por el partido, no se localizó evidencia que acredite a ninguna de las personas mencionadas como representantes del partido ante el Consejo Estatal; siendo que el Código Local, señala que solo las personas acreditadas por el partido ante el Consejo, serán las facultadas de realizar actividades de representación; por lo anterior, en este punto, la observación **no quedó atendida**.*

2. Gastos por servicios de internet.

*En cuanto a los casos señalados con (2) en la columna "Referencia" del **ANEXO 10-MORENA-MO** corresponden a gastos por servicios de internet para los que el sujeto obligado manifiesta que la representación política necesariamente requiere el servicio de internet para la realización de actividades tendientes a cumplir con el objetivo de representar al partido ante el Consejo Estatal; sin embargo, de la revisión a las pólizas señaladas y a los diferentes apartados del SIF, se observó que el instituto político no presenta documentación suficiente que vincule que el gasto se haya otorgado exclusivamente para las actividades de representación política, es decir, documentación que acredite que el servicio fue solicitado y/o recibido por la persona acreditada ante el consejo local y que se destinó para actividades de Representación Política ante el Consejo Estatal; por lo tanto, en este punto la observación **no quedó atendida**.*

3. y 4. Gastos por artículos de papelería y de limpieza.

*Con relación a los casos señalados con (3) y (4) en la columna "Referencia" del **ANEXO 10-MORENA-MO** corresponden a gastos por artículos de papelería y artículos de limpieza respectivamente; acerca de estos gastos, el sujeto obligado manifiesta que la representación política necesariamente requiere del servicio de "papelería" para la realización de actividades y la limpieza de las instalaciones que utiliza para la realización de actividades tendientes a cumplir con el objetivo de representar al partido ante el consejo estatal; por dicha manifestación, esta autoridad no tiene objeción alguna; sin embargo, de la revisión a la documentación adjunta a las pólizas señaladas por el partido se localizaron documentos como los escritos número MORENA-MOR-SF/097, MORENA-MOR-SF/169 y "anexos técnicos" en los que refiere la adquisición de artículos*



*de papelería para las diferentes actividades administrativas que con lleva cada una de las secretarías del comité ejecutivo estatal Morena Morelos, asimismo se identificaron los escritos número MORENA-MOR-SF/087, MORENA-MOR-SF/188 y “anexos técnicos” que refieren la adquisición de productos de limpieza indispensables para el aseo en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal Morena Morelos; de lo anterior se desprende que los escritos MORENA-MOR-SF/097, MORENA-MOR-SF/169, MORENA-MOR-SF/087, MORENA-MOR-SF/188 y los “anexos técnicos” refieren que los gastos de papelería y limpieza fueron destinados a las diferentes secretarías y a las instalaciones del comité ejecutivo estatal Morena Morelos, sin mencionar que porcentaje del gasto corresponde a la Representación política; en consecuencia, el instituto político no presenta documentación suficiente que acredite que la adquisiciones fueron requeridas por la representación ante el Consejo Estatal o vincule el gasto con las actividades de representación política; por lo anterior, en este punto la observación **no quedó atendida**.*

5. Adquisición de un multifuncional HP.

*Por cuanto hace a el caso señalado con (5) en la columna “Referencia” del **ANEXO 10-MORENA-MO** corresponden a la adquisición de un multifuncional HP, el partido justifica su adquisición a razón de que la representación política presenta distintos documentos ante el consejo estatal y de manera interna; respecto a la justificación del partido esta autoridad no presenta manifestación alguna, sin embargo de la búsqueda a los diferentes apartados del SIF, el instituto político no presenta documentación suficiente que vincule el gasto con las actividades de representación política, es decir no se localizó evidencia que la adquisición fue solicitada y/o utilizada por la persona acreditada como representante al consejo local de la entidad y para actividades de representación ante el consejo estatal; por lo anterior, la observación **no quedó atendida**.*

Al respecto, la autoridad responsable concluyó que, al no haber sido atendidas las observaciones, el recurrente omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2024 correspondiente al rubro de Representación Política y estableció el monto involucrado \$567,165.06, el cual fungió como base para la imposición de la sanción que estableció el Consejo General del INE al momento de imponer la sanción del 150%, concluyendo que el monto total era de \$850,747.59 que se reduciría de la ministración mensual que le corresponde a MORENA.

De lo mencionado, esta Sala Regional considera **infundados** los motivos de disenso del recurrente cuando señala que la autoridad responsable se limitó a imponer la sanción con base en apreciaciones subjetivas, sin analizar la totalidad de las circunstancias de hecho y de derecho del caso; ya que, como se ha indicado, la autoridad responsable dio respuesta completa y exhaustiva a los planteamientos que MORENA realizó en los desahogos a los oficios de errores y omisiones, aspectos que, adecuadamente, fueron declarados insuficientes por la autoridad fiscalizadora para tener por atendidas las observaciones.

De igual forma, el recurrente argumentó que tal omisión de la valoración de las pruebas aportadas o la indebida disminución de su valor probatorio se traduce en una falta de exhaustividad en la resolución, por lo que existieron elementos que no fueron considerados y que, de haber sido valorados, no se habría actualizado infracción alguna.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que no asiste razón al partido debido a que, contrario a lo manifestado, la autoridad responsable sí analizó las constancias aportadas por el recurrente dentro del primero y segundo oficio de errores y omisiones, estableció que de las constancias aportadas y de la documentación cargada en el SIF, no se advertía sustento que pudiera dar certeza de que los pagos y gastos señalados se hubieran destinado a las actividades de representación política.

Ello, porque el recurrente insiste en manifestar que la documentación que aportó en el procedimiento de revisión del informe anual de ingresos y gastos es suficiente para demostrar que los gastos ejercidos guardaban relación con las actividades de representación política.

No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable estableció de manera individual cada una de las deficiencias con las que el recurrente no había dado respuesta ante las observaciones que le fueron informadas.



Ello, con base en el artículo 30, párrafo primero, inciso d) del Código electoral local, que establece que, para **las actividades de la representación política** ante el Consejo Estatal, los partidos acreditados ante éste percibirán de forma anual, en ministraciones mensuales, una prerrogativa de **representación política ante los órganos electorales** que equivaldrá al 6% adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio de que corresponda.

En concordancia, esta Sala Regional estableció en el diverso expediente SCM-RAP-19/2023, que sirvió como sustento por parte de la UTF, que las **actividades de representación** son clasificadas como gastos ordinarios que efectúan los partidos políticos, al ser **actividades permanentes y son inherentes a las personas que se encuentran debidamente acreditadas ante los órganos electorales**.

Por ello, es que esta Sala Regional comparte lo establecido por la UTF al concluir que solo las personas acreditadas por el partido ante el Consejo Estatal del Instituto local son las facultadas para realizar actividades de representación; asimismo, que el recurrente debió acreditar que los gastos y adquisiciones que se pretendieron justificar en el rubro de actividades de representación política, fue solicitada y/o utilizada por la persona acreditada como representante ante el aludido Consejo Estatal.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo aducido por el recurrente, no se vulneraron los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia, porque el partido sólo se limita a razonar, de manera genérica, que, desde su óptica, los gastos efectuados y la documentación presentada ante el INE, era suficiente para acreditar que los gastos efectuados guardaban relación con las actividades de representación política.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que los argumentos aducidos por el recurrente resultan **infundados** para combatir la conclusión a la que arribó el Consejo General del INE, de que omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2024 correspondiente al rubro de Actividades de Representación Política, por un monto de \$567,165.06 al que se encontraba obligado.

Máxime que el partido recurrente no realizó alguna aclaración al contestar el segundo oficio de errores y omisiones de porqué tales actividades correspondían al rubro de representación política a efecto de que la autoridad fiscalizadora las tomara en cuenta y sólo se ciñó a mencionar que la autoridad fiscalizadora carecía de elementos de convicción suficientes para mantener la legalidad de la observación.

En esa tesitura, resultan insuficientes los agravios del partido en cuanto refiere que la resolución impugnada vulneró los principios de exhaustividad y certeza jurídica derivado de una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable vulnerando con ello el principio de legalidad.

Ello porque, como se estableció, la autoridad fiscalizadora sí explicó al partido los razonamientos por los cuales estimó que los gastos que no consideró para el rubro de representación política se alejaron de ese objeto partidista; esto sin que el partido, conforme a lo manifestado y aportado en esta instancia lograra desvirtuar tales observaciones, ya que sólo se limitó a señalar que los gastos que erogó de nómina, internet, papelería y limpieza, así como la adquisición de un multifuncional, sí se encontraban destinados al rubro de representación política, aspecto que, conforme a lo que se ha señalado, resulta inexacto.

Finalmente, se considera oportuno puntualizar que puede existir un gasto que por su propia naturaleza “parezca” propio de la actividad de un partido político frente al órgano correspondiente; sin embargo, si



dicho gasto no está debidamente relacionado con elementos suficientes respecto de su debida aplicación o utilidad en el ejercicio de la representación política a la que pudiera tener el partido frente al Consejo Estatal del Instituto local, no puede tomarse en cuenta como lo pretende el recurrente.

Razonar algo distinto llevaría a la UTF a concluir que cualquier gasto reportado en el ejercicio ordinario que tuviera relación con una actividad desempeñada dentro de una oficina debiera ser considerado como válido, sin cumplir las reglas de comprobación que establece la normativa en materia de fiscalización.

De lo expuesto, ante lo **infundado** de los agravios, lo procedente es confirmar la sanción de la conclusión en estudio.

5.3. Cálculo del Remanente.

El partido recurrente aduce una vulneración respecto al cálculo realizado por la autoridad responsable en relación al remanente de recursos a reintegrar en el Estado de Morelos; al respecto, refiere que la observación del dictamen identificada con el ID 38, vinculado al Anexo 28-MORENA-MO, se realizó por parte de la responsable de manera indebida, puesto que si bien determinó la inexistencia de un remanente a reintegrar para el ejercicio dos mil veinticuatro; desde su óptica, dicho cálculo se hizo a partir de conceptos contables que, de conformidad con la normativa aplicable, no resultan procedentes al no estar previstos de manera expresa en la resolución INE/CG459/2018 correspondiente a los Lineamientos para reintegrar el remanente.

Ello porque, en los conceptos contables que fueron tomados por la responsable, se consideró el relativo a “ingresos por transferencia”, aun cuando dicho concepto no se encuentra previsto como parte del procedimiento o de la fórmula que debe seguirse para el cálculo del remanente, lo que en su concepto implica una alteración indebida de la metodología establecida en los Lineamientos aplicables.

Del mismo modo, el recurrente aduce que la autoridad fiscalizadora carece de facultades para incorporar elementos no previstos en la fórmula correspondiente, ya que ello implica una modificación arbitraria del método de cálculo del remanente y, en consecuencia, una inaplicación material de los Lineamientos vigentes.

De igual forma, manifiesta que, si bien el acto que se impugna no constituye en estricto sentido una conclusión sancionatoria, sí la considera una afectación a su esfera jurídica, ya que la determinación que establece el cálculo de remanente, por sí sola, representa una afectación al partido dado que constituye una base para la asignación y presupuesto del año siguiente.

Señala que la cuenta de remanente debe estar debidamente reconocida por la autoridad fiscalizadora a fin de que reflejen con precisión y certeza la realidad del estado contable y financiero del partido, sin que resulte válido que de manera injustificada compute conceptos para efectos del cálculo de dicho remanente.

Asimismo, el recurrente aduce que la determinación incorrecta del remanente incide de manera directa en ejercicios posteriores, en tanto que los resultados obtenidos –ya sea déficit o saldo a favor– constituyen insumos para el cálculo del ejercicio subsecuente, lo que puede generar afectaciones acumulativas en su perjuicio.

Por otra parte, sostiene que la incorporación del concepto de “ingresos por transferencias” deriva de una modificación normativa posterior que no se encontraba vigente para el ejercicio fiscal en revisión, por lo que su aplicación al caso concreto implica una vulneración al principio de irretroactividad en perjuicio del partido.

En ese contexto, refiere que, para poder determinar correctamente el remanente correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco, resulta necesario que se reconozca la efectiva existencia de posibles déficits o saldos a favor por concepto de remanentes durante el ejercicio dos mil



veinticuatro.

Por ende, solicita que se revoque la conclusión y la observación, a efecto de que se realice un nuevo cálculo de remanentes en el que se consideren únicamente los conceptos previstos en los Lineamientos aplicables.

Finalmente, manifiesta que, si bien comparte que no existe remanente a devolver, lo cierto es que, de realizarse un cálculo conforme a los Lineamientos, podrían actualizarse supuestos de déficit o saldo a favor que deben ser debidamente reconocidos, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los resultados obtenidos.

De lo expuesto, esta Sala Regional estima que los agravios del partido político resultan **ineficaces e infundados**, con base en lo siguiente.

En primer lugar, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las transferencias entre órganos partidistas **sí están contempladas en la fórmula para el cálculo del remanente** prevista en los Lineamientos aplicables, particularmente a través del rubro relativo a los **egresos por transferencias**.

En ese sentido, contrario a lo que sostiene el recurrente, la referencia al concepto de “ingresos por transferencias” no implica la incorporación de un elemento ajeno a la fórmula, sino únicamente la identificación contable de dichas operaciones, las cuales, conforme a los propios Lineamientos, deben ser consideradas dentro del rubro de egresos por transferencias, **sin que ello genere afectación alguna al partido político**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-121/2022 y SUP-RAP-63/2025.

Así, lo **infundado** de los agravios radica en que, contrario a lo referido por el partido, la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta elementos no previstos en la normativa aplicable para el cálculo del remanente.

SCM-RAP-28/2026

Lo anterior resulta acorde con los Lineamientos emitidos mediante el Acuerdo INE/CG459/2018, los cuales prevén expresamente la deducción de los egresos por transferencias en efectivo y en especie, al tratarse de movimientos intrapartidistas que no constituyen recursos nuevos.

En ese contexto, de una valoración integral de los planteamientos del recurrente y del marco normativo aplicable, se advierte que la autoridad fiscalizadora se ciñó a la metodología prevista en los Lineamientos, sin introducir elementos ajenos ni alterar la fórmula correspondiente, pues el tratamiento de las transferencias responde únicamente a su reconocimiento contable dentro de las operaciones intrapartidistas, las cuales deben ser consideradas conforme al rubro de egresos por transferencias.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido de manera consistente, entre otros, en los recursos SUP-RAP-121/2022, SUP-RAP-63/2025 y SUP-RAP-59/2026, que dicho concepto no constituye un elemento autónomo del cálculo, sino un ajuste que se deduce del monto previamente determinado, sin incidir en la cuantificación final del remanente ni generar una afectación real al sujeto obligado.

Por lo anterior, es que se consideren **infundados** los motivos de inconformidad planteados¹⁵.

Ahora, por otro lado, resultan **infundadas** las alegaciones del recurrente en donde aduce una modificación indebida de la metodología y a la pretendida aplicación retroactiva de la norma.

En primer término, no se advierte que la autoridad responsable haya alterado la fórmula prevista en los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG459/2018, sino que, por el contrario, aplicó los parámetros normativos vigentes al momento de la revisión. En ese

¹⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SX-RAP-16/2025, SG-RAP-9/2025, SM-RAP-25/2025, ST-RAP-13/2025, SCM-RAP-19/2025 y SUP-RAP-63/2025.



sentido, como se ha relatado en líneas anteriores, la referencia a las transferencias no implicó la incorporación de un concepto novedoso, sino únicamente la identificación de operaciones intrapartidistas que, conforme a la propia fórmula, deben ser deducidas como egresos, sin que ello suponga una modificación de la metodología establecida.

Asimismo, se considera **infundado** el planteamiento relativo a la supuesta aplicación retroactiva de disposiciones en perjuicio del partido recurrente. Ello, porque el cálculo del remanente se sustentó exclusivamente en los Lineamientos vigentes, es decir, los establecidos en el INE/CG459/2018, cuya validez ha sido reconocida por este Tribunal Electoral, sin que se advierta, como aduce el recurrente la aplicación de alguna normativa posterior.

Si bien es cierto, el partido recurrente alude a la eventual incorporación del concepto de “ingresos por transferencias” en instrumentos normativos posteriores, lo cierto es que tales disposiciones no han adquirido firmeza jurídica, al encontrarse impugnadas y en vías de cumplimiento conforme a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-97/2025 y acumulados.

En consecuencia, aun cuando existiese un proceso regulatorio en curso respecto de dicho concepto, ello no incide en la validez del acto impugnado, pues la autoridad se ajustó a la normativa aplicable al momento de su emisión, sin introducir elementos ajenos ni modificar la fórmula vigente.

De ahí que no asista razón al recurrente al sostener la existencia de una aplicación retroactiva en su perjuicio, ya que el acto impugnado no deriva de la implementación de una norma nueva, sino de la aplicación de disposiciones previamente vigentes y avaladas por la Sala Superior, de ahí que no exista la vulneración al principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 constitucional que aduce el partido.

En ese sentido, si la metodología prevista en los Lineamientos fue correctamente aplicada, el resultado obtenido –consistente en la inexistencia de remanente a reintegrar– es jurídicamente válido y acorde con el marco normativo aplicable.

Por ello, no se actualiza, como refiere el partido, perjuicio alguno en su esfera jurídica, ya que el resultado impugnado es consecuencia directa de la correcta aplicación de la normativa vigente, en particular del Acuerdo INE/CG459/2018.

Conforme a lo antes expuesto, y ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívense** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.